



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^oS/14/2015

Cuernavaca, Morelos, a ocho de diciembre de dos mil quince.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^oS/14/2015**, promovido por [REDACTED], contra actos de [REDACTED], en su carácter de **AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS¹**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Desahogada la prevención, mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil quince, la Tercera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, admitió la demandada presentada por [REDACTED], contra actos del OFICIAL DE TRÁNSITO, [REDACTED], ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA VIAL Y/O TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO; en la que señaló como acto reclamado "*...el acta de infracción número 3286 de fecha 13 de agosto de 2015, levantada por el Agente [REDACTED].*" (sic); y como pretensiones "a) *La nulidad lisa y llana del acta de infracción número 3286, de fecha 13 de agosto de 2015, elaborada por el Agente de Tránsito [REDACTED].* b) *Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de infracción en términos del artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se me restituya en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados y se me realice la devolución de mi vehículo sin costo alguno.*" (sic) En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada con el apercibimiento de ley. En ese auto se negó la suspensión. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Es así que, el dos de octubre de dos mil quince, se celebró la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada según escrito de contestación, foja 31.

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas, por lo que al no ser posible arreglo conciliatorio alguno se ordenó continuar con el procedimiento.

3.- Empleado que fue, mediante auto de ocho de octubre de dos mil quince, se tuvo por presentado a [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; por último se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En auto de veinte de octubre de dos mil quince, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna. En ese auto se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de cuatro de noviembre de dos mil quince, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho, sin perjuicio de que en el dictado de la presente sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6.- Es así que, el cuatro de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada y la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^aS/14/2015

parte actora no los ofertaron por escrito, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno conoce y resuelve el presente asunto, en términos del artículo Décimo Segundo² de las disposiciones transitorias del Decreto número dos mil setecientos cincuenta y ocho, expedido por la LII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5315, el once de agosto del dos mil quince; además en lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción I, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto reclamado se hizo consistir en la infracción de tránsito número 3286, expedida el trece de agosto de dos mil quince, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

III.- La existencia del acto impugnado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, pero además se encuentra acreditada con el documento original exhibido por la enjuiciante que obra agregada en autos (foja 7), a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos

² **DÉCIMA SEGUNDA.** El Tribunal de Justicia Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales, substanciando los asuntos que actualmente se encuentren en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIV del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que por virtud del presente Decreto se adiciona.

de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado en relación con lo establecido por los artículos 97 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; de la que se desprende que el trece de agosto de dos mil quince, se expidió por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, el acta de infracción folio 3286, al vehículo marca [REDACTED], Modelo [REDACTED], Placa o Permiso [REDACTED], Estado Guerrero, Tipo Civic, en "Abasolo los Precedentes" (sic), por los siguientes actos y/o hechos constitutivos de la infracción "vehículo abandonado en vía pública obstruir la libre circulación" (sic); por contravenir los artículos 50 y 79 del Reglamento de Tránsito de Temixco, Morelos.

IV.- La autoridad [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción IX Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

V.- El artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como ya fue aludido, la autoridad [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hizo valer en su escrito de contestación de demanda la causal de improcedencia prevista en la fracción IX Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*.

Es **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable.

En efecto, por acto consumado de un modo irreparable debe entenderse aquel que una vez verificado produce todas sus consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones perpetradas al justiciable no pueden ya ser reparadas a través del juicio de nulidad; y como es el caso, el acta de infracción de tránsito folio 3286 expedida el trece de agosto de dos mil quince, es susceptible de declaración de invalidez mediante la sentencia ejecutoria que este Tribunal pronuncie al resolver en definitiva; en consecuencia, la autoridad demandada estará obligada a restituir o reconocer los derechos violados a la inconforme en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De ahí que, resulte **infundada** la causal de improcedencia en estudio, porque el administrado, lo que pretende con el presente juicio, es modificar la situación jurídica prevalente en la resolución impugnada.

Al no existir alguna otra causal de improcedencia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas dos a cuatro y dieciséis a veintiuno del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acto impugnado, el argumento manifestado por la inconforme en el sentido de que *"...viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio*

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Lo anterior es así porque la demandada no cumplió con las formalidades que el impone el artículo 172 fracción III, VI, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco... No hay que pasar desapercibido que la oportunidad que tenía la demandada para el llenado del acta de infracción, era precisamente al momento de levantarla. EL artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco establece que las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas y las cuales contendrán..."(sic)

Al respecto, la autoridad demandada al producir contestación al juicio manifestó "*...el acto de autoridad que por este medio se combate fue emitido en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, y de acuerdo a las facultades y atribuciones del suscrito y atendiendo las reglas que para tales actos de autoridad se siguen y que por tanto no se violentó con mi actuar la esfera jurídica del actor..."(sic)*

Son **fundados y suficientes** los argumentos antes precisados, porque la actora alega que la autoridad demandada al momento de infraccionarle, deja de observar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco.

En efecto, el artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, ---legislación aplicable al caso porque dicho Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Temixco, Morelos--- señala que las infracciones se presentaran en formas impresas y foliadas, **en las cuales se hará constar** por la autoridad emisora lo siguiente:

- I.- Datos del infractor;
- II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- La infracción cometida;
- V.- Precepto jurídico transgredido;
- VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;**
- VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
- VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,



IX.- Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 173 del presente ordenamiento.

Ahora bien, una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio 3286, visible a foja siete del sumario, valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte que cita lo siguiente: "Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV, 7 fracción IV, 18, 19, 42, 47, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 192 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, en relación con la ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, se procede a elaborar la presente acta de infracción, por haber infringido las disposiciones legales del reglamento antes citado, acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción, así como los preceptos que se han contravenido que se señalan en el recuadro correspondiente.

LUGAR Y FECHA	CALLE, AVENIDA Y COLONIA	Infracción No.			
	Abasolo	3286			
	REFERENCIA	HORA	DÍA	MES	AÑO
	Los Presidentes		13	08	2015

En este contexto, le asiste razón a la actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado, no señaló en forma precisa la hora específica en que fue levantada la infracción, esto es, que la infracción impugnada no cumple con los requisitos establecidos en el ordinal arriba citado, y por **tanto resulta ilegal.**

Máxime que se encuentra controvertida por las partes **la hora y la fecha** en que fue levantada el acta de infracción, pues la parte actora por un lado afirma que *"El pasado Trece de agosto de 2015 siendo aproximadamente las veinte horas con treinta minutos me encontraba circulando por la calle Aldama cuando mi vehículo detuvo su marcha inesperadamente al presentar una descompostura mecánica..."* (sic); y por el otro, la autoridad demandada al momento de contestar el juicio manifestó *"...es totalmente falso, ya que el vehículo de la parte actora se encontraba abandonado en vía pública, obstruyendo libre circulación, esto sobre la calle Abasolo de la colonia los presidentes de este municipio de Temixco, Morelos, razón por la cual, el suscrito elabore*

contra quien resulte responsable la infracción número 3286, el día 13 de agosto del año en curso, y no el 14 del mismo mes y año, como lo asevera la parte actora...”(sic)

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto;** siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este contexto, tratándose de actos de molestia corresponde a la autoridad demandada cumplir de manera exacta los requisitos que el reglamento aplicable establece para tal efecto; por tanto, al momento de expedir el acta de infracción impugnada el responsable estaba obligado a señalar en forma precisa el lugar, la fecha y **la hora** en que fue expedida, ello en términos de lo previsto por la fracción VI del artículo 172 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco.

En tal virtud, a efecto de satisfacer los requisitos de legalidad en los actos de molestia, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar, fecha y hora de la expedición de las infracciones de tránsito, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Bajo este contexto, y atendiendo a las pretensiones de la parte actora, se declara la **nulidad lisa y llana del acta de infracción folio 3286**, elaborada el **trece de agosto de dos mil quince**, por [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; por tanto, en términos de lo previsto por el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece "*Las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos*"; **se condena** a la autoridad demandada a devolver a [REDACTED], el vehículo marca [REDACTED], Modelo [REDACTED], Placa o Permiso [REDACTED], Estado Guerrero, Tipo Civic, que fue remitido al corralón del Municipio de Temixco, Morelos; suceso que no obstante no fue acreditado en el juicio, la autoridad demandada al producir contestación al juicio reconoció que el vehículo precisado fue trasladado al corralón del Municipio; debiendo informar tal circunstancia a la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente cause ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados;** el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo

³ IUS Registro No. 172,605.

directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez. Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García. Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar. Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio. No. Registro: 176,913. **Jurisprudencia.** Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

En esta tesitura, al resultar **fundada la** razón de impugnación en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los demás argumentos hechos valer en la demanda, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en vigor, se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], en su escrito de demanda, contra actos de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto reclamado, consistente en el acta de infracción de tránsito folio 3286,

levantada el trece de agosto de dos mil quince, por [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada a devolver a [REDACTED] el vehículo marca [REDACTED], Modelo [REDACTED], Placa o Permiso [REDACTED] Estado Guerrero, Tipo Civic, que fue remitido al corralón del Municipio de Temixco, Morelos; debiendo informar tal circunstancia a la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndole para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente cause ejecutoria, apercibido que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/14/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/14/2015, promovido por [REDACTED] contra actos de [REDACTED], en su carácter de AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; aprobada en sesión de Pleno del ocho de diciembre de dos mil quince.